



PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado	13894408900120180001001
DEMANDANTE	ROSA ISABEL PATERNINA SANCHEZ
DEMANDADO	JOSE GREGORIO MEDINA SANCHEZ - OTROS
Tema	Resuelve Recurso de Apelación - Confirma

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por la señora ROSA ISABEL PATERNINA SANCHEZ en contra JOSE GREGORIO MEDINA SANCHEZ - OTROS, informándole que está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN elevado contra el auto de fecha 23 de enero del 2024, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO - BOLÍVAR, dentro del proceso de la referencia previas los siguientes:

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1 El A Quo dictó sentencia oral el día 28 de abril de 2019, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada.
- 2.2 El día 25 de octubre del 2023, la parte demandada presenta incidente de nulidad de la sentencia del ítem anterior.
- 2.3 El A Quo mediante auto de fecha 23 de enero del 2024, niega la nulidad planteada.
- 2.4 El día 29 de enero del 2023, la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del ítem anterior.
- 2.5 Por consiguiente, el A Quo a través de auto adiado 22 de febrero del 2024, no repone y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (PARTE DEMANDADA)

El recurrente afirma que el A Quo vulnera el debido proceso de sus clientes, faltando a lo preceptuado en el artículo 42 del C.G.P. de conformidad con los deberes del juez, y continuando con el trámite procesal a expensas de lo que resulte probado y carente de motivación.

Sigue explicando, que en su sentir el A Quo no cumplió a cabalidad la carga procesal, errando de fondo en el auto de fecha 23 de enero de 2024, basando la motivación de la misma en un instrumento que carece de legalidad e integralidad lo que conlleva a un fallo inhibitorio y carente de legalidad, ya que no tiene en cuenta las apreciaciones para demostrar la carencia de motivación para proferir un fallo que hoy en día está afectando a sus clientes, al omitir la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en el sentido de no convocar a la audiencia para resolver la oposición, como ha reiterado este impulso procesal le correspondía única y exclusivamente al Despacho, y opera sin lugar a equívocos la causal de nulidad prevista en el numeral quinto del Art. 133 del Código General del Proceso, por lo que, en su sentir se debe declarar la nulidad absoluta.

Aduce que el A Quo en el auto impugnado sentenció no conceder el incidente de nulidad por no estar probada la incidencia de las causales invocadas, alegando que el perito si tiene la calidad idónea para el soporte técnico, así como también justificando su competencia dentro del proceso, donde la norma citada por el Código General del Proceso es clara y contundente, en tal sentido, que desecho el juez



en primera instancia.

Y por último, manifiesta que el A Quo justifica el actuar del apoderado demandante absolviendo su responsabilidad de vigilar y verificar la legalidad y capacidad de actuar en el proceso, argumentando que el suscribo quien presenta el incidente de nulidad tiene la carga procesal de aportar un poder especial que para nada es responsabilidad asumible por cuanto ya existe tal documento en el expediente de la referencia.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO APELACIÓN (PARTE DEMANDANTE).

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso, dentro de la oportunidad, en vista que se fijó en lista el recurso el día 07 de febrero del 2024, por lo que fenecía el término el día 12 de febrero del 2024, sin embargo, el mismo recorrió el traslado el día 04 de marzo del 2024, en otras palabras, de manera extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C.G.P., la competencia del Ad Quem se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por el recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

Recayendo en el caso concreto, el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto de fecha 23 de enero del 2024, el cual negó la nulidad propuesta.

Habiendo observado la solicitud de nulidad, se puede observar que se invoca las causales 1, 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en la falta de jurisdicción y competencia, indebida representación y omitir oportunidades probatorias, en vista de ello, el A Quo mediante auto de 23 de enero del 2024, niega la nulidad planteada, argumentando que el día 13 de diciembre de 2017, mediante auto interlocutorio, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Córdoba Bolívar, y en vista de lo anterior, mediante auto interlocutorio de fecha 01 de febrero del año 2018, el Juzgado de Córdoba, Bolívar se pronuncia al respecto, declarándose impedido, por lo que dispone remitir el expediente al Juzgado de Zambrano - Bolívar para que este avoque conocimiento y dirima el litigio. Eventualmente, el A Quo aprehendió el conocimiento de la presente demanda.

Por su parte, el A Quo destacó que dentro del desarrollo del proceso se cumplieron las etapas, y decretaron pruebas y se practicaron las mismas, en presencia del apoderado judicial de la parte demandada

A su vez, resaltó que el Dr. IVAN RAMOS MARTINEZ ostenta una sanción disciplinaria del año 2023, fecha posterior a las actuaciones surtidas por este, y el togado ya no es el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese sentido, para poder resolver este recurso se deben hacer unas precisiones en cuanto a las nulidades, primeramente en las nulidades, la seguridad jurídica toma gran relevancia requiriendo así que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, las partes dentro del proceso son veedores y garantes de los mismos para que dentro de un procedimiento armonioso pongan en conocimiento al Juez a través de los medios de impugnación que se ha incurrido en vicio de forma que violenta el derecho fundamental al debido proceso, es por ello y en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge las nulidades.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 134 consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dejando claro que es de gran relevancia sanear cualquier vicio que acarre el proceso, observando que la norma faculta que en cualquier instancia se pueda alegar nulidades, bajo el entendido de no



violentar el debido proceso y que se preste un eficaz servicio de justicia, así mismo este régimen de las nulidades es gobernado por varios principios que lo mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que estableció lo siguiente:

“(...) el régimen de nulidades procesales también se encuentra sujeto a una serie de principios que en caso de no ser satisfechos evitan la invalidación de la actuación, estos son, la especificidad, protección, convalidación y trascendencia, último cuya teleología se encamina a que «[...]el defecto procesal menoscabe irremediablemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del C.G.P.)» (CSJ SC3653-2019, 10 de sep. 2019)(...)”

Ahora bien, aunque las nulidades tienen por objeto sanear vicios del proceso, esta figura no carece de formalidades puesto que el mismo cuerpo normativo trae consigo varios requisitos a tener en cuenta antes de presentar la nulidad, como se establece en el artículo 135 del C.G.P. que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**” (Negrilla fuera de texto).*

Dentro del articulado se desglosa varios requisitos a tener en cuenta para presentar nulidades entre ellos se encuentra que la persona que alega la nulidad debe proponerla en su primera actuación, si no se hace de tal manera el articulado deprecia el saneamiento del vicio formal o nulidad, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, dilucidado lo anterior, la nulidad planteada debía ser rechazada de plano, ya que en esta instancia era improcedente la nulidad teniendo en cuenta que la misma se encuentra saneada de conformidad al artículo 136 del C.G.P. y no fue propuesta dentro de la debida oportunidad.

Por un lado, la falta de jurisdicción y competencia por parte del A Quo era una nulidad que debía ser presentada antes de dictar sentencia, toda vez que el auto que avoca conocimiento es el cual el Juez Natural prorroga su competencia, sin embargo, en este caso, ya dictada sentencia y ejecutoriada la misma, echan a piso tal pretensión de nulidad, además que la parte demandada ha actuado dentro del proceso sin proponer la misma.

Así mismo, sucede con los demás argumentos de nulidad de indebida representación y la omisión de las oportunidades probatorias, debido a que la sentencia data del año 2019, y no es posible, que se presente una nulidad luego de haber transcurrido cuatro (04) años después de ejecutoriada la misma, máxime, si la parte demandada quien la alegó estuvo presente en la audiencia en la cual se dictó sentencia y no interpuso recurso alguno, además que la misma se le notificó en estrado, y posteriormente se puede avizorar que solicitó copia del expediente (09 de octubre del 2023), sin proponer la nulidad.

En consecuencia, Se resalta que la nulidad contra las sentencias dictadas, deben surgir con ocurrencia del momento de dictar la providencia, y no entender como lo hace erróneamente el demandado, que se puede alegar nulidades bajo hechos acaecidos antes de dictar sentencia, es de recordar que las audiencias tienen etapas preclusivas y sobre todo el juez antes de dictar sentencia hace un control de legalidad en aras de evitar vicios, por lo que toma fuerza el argumento que solo se pueden alegar nulidades posteriores a la sentencia solo cuando los hechos en que se basan la nulidad ocurren posterior a la sentencia o coetáneamente al proferir sentencia, y como se dejó claro, dichas nulidades debían ser alegadas antes de dictar sentencia o al momento que se cercenó la oportunidad probatoria o la indebida representación, y no solo se debe entender de ese forma, sino que la nulidad alegada fue subsanada por no haberla presentado en la oportunidad debida según el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., por lo que no habría lugar a declarar nula sentencia alguna.



En consecuencia, aunque el A Quo decidió negar la nulidad, lo correcto era rechazar de plano la nulidad, pero para todos los efectos el resultado es el mismo, dejando incólume el trámite del proceso, por lo cual se debe confirmar la decisión adoptada por el A Quo en el auto de fecha 23 de enero del 2024.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERA: CONFIRMAR la decisión adoptada por el A Quo en el auto de fecha 23 de enero del 2024, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen. Por secretaría efectúese.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ab4dfbe881f5de07303670fdedafe4d20041684cdc477880dd5c69a6801ab**

Documento generado en 29/04/2024 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>